



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-120/2021.

ACTORA: ARGELIA ARRIAGA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que estudia los agravios esgrimidos por la actora, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emitida en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de mayo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC- 1170/2021, a través de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	5
3. Procedibilidad	5
4. Agravios y litis	6
5. Estudio de fondo	8
6. Efectos	24
7. Resolutivos	25

¹ Colaboró Estefanía Aco Gómez

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
<i>Actora, demandante, apelante</i>	Argelia Arriaga García
<i>Cabildo</i>	Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza
<i>CG</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>IEE, Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Ley Orgánica, LOM</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Municipio</i>	Municipio de Puebla
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
<i>Resolución, acto combatido</i>	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>VPG</i>	Violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden a este año, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se reconoció como vencedora de las elecciones Municipales a la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Municipio de Puebla, postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, tal y como se observa en la respectiva constancia de mayoría de votos², en la que resultó electa en el cargo de suplente de la Presidenta Municipal a la hoy apelante³.

² Visible a foja 00023 del expediente.

³ Según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, en su carácter de autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2 Denuncia en el IEE. El cuatro de junio del año anterior, se recibió vía correo electrónico, escrito de denuncia signado por las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Argelia Arriaga García, en el carácter de otras Presidentas Municipales y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento, en el que hicieron valer presuntos actos, que a su dicho constituían violencia política de género y que se habrían configurado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

1.3 Radicación y sustanciación del expediente en el IEE. Mediante proveído de cinco de junio, siguiente, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, dictó el acuerdo de radicación correspondiente al procedimiento especial sancionador y se le asignó el número de expediente SE/PES/CRV/001/2020, realizándose las respectivas diligencias inherentes.

1.4 Resolución cautelar. En sesión especial de fecha seis de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó, por unanimidad de votos, negar la medida cautelar solicitada por la denunciante y el diez de septiembre posterior, se desechó la denuncia presentada por las apelantes, siendo notificada la apelante el dieciséis de octubre.

1.5 Judicialización. El veintiuno de septiembre del mismo año, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito de demanda de apelación interpuesto por las actoras, remitiéndolo a este organismo jurisdicente el veintitrés de octubre posterior, para su debida sustanciación, resolviéndose la sentencia respectiva el cuatro de febrero de esta anualidad, ordenando que se conociera nuevamente del medio.

1.6 Segunda impugnación. El veinticinco de marzo se recibió en la Oficialía de partes del IEE, el escrito del recurso de apelación, signado por Argelia Arriaga García, en su calidad de Presidenta Auxiliar del Municipio de Puebla, lo que fue remitido a este Tribunal el treinta de marzo siguiente.

1.7 Nombramiento de la Suplente. En fecha siete de abril la hoy apelante tomó protesta como Presidenta Municipal Suplente en funciones, luego de la licencia a separación del cargo que realizó la anterior titular.⁴

⁴ Tal y como se reconoce en la PERSONALIDAD del informe con justificación, visible a foja 000170 del expediente.

1.8 Resolución local. El Tribunal Electoral. Mediante sentencia votada en sesión pública de veintiocho de abril, determinó confirmar la determinación de la CQ y D del IEE.

1.9 Juicio de la ciudadanía. El tres de mayo, la hoy recurrente interpuso juicio federal ante la Sala Regional, a fin de controvertir el fallo local, lo cual fue admitido sustanciado en el expediente SCM-JDC-1170/2021, cuya resolución se emitió el pasado veinticuatro de mayo, dictando como resolutive, los siguientes:

PRIMERO. *Se modifica la solución impugnada.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción se revoca parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y se le ordena desplegar los actos ordenados en la presentación presente determinación.*

1.10. Resolución de la CQyD del IEE. En sesión extraordinaria de veintiséis de mayo, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinaron negar la solicitud de medidas cautelares.

1.11. Interposición de medio impugnativo. Luego que le fue notificada, a la actora, a través del Oficio número IEE/DJ-1429/2021, la resolución vía electrónica y el veintiséis de mayo posterior, mediante cédula de notificación personal el veintiocho de mayo siguiente, la recurrente interpuso recurso para inconformarse con la determinación, presentando el recurso ante el EE, el treinta y uno de mayo posterior.

1.12. Remisión al TEEP. El recurso presentado fue remitido a este Tribunal, el tres de junio posterior, adjunto de las constancias inherentes a la formación del expediente y siendo turnado para su análisis, al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.13. Sustanciación y fallo. Una vez que fue analizada la demanda de recurso presentada y las constancias que lo integran, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que su conducto, se fijará día y hora a fin de que se llevará a cabo la sesión pública correspondiente y decidir el sentido de resolución de este expediente, en la respectiva diligencia pública.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía interpuesto en contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución emitida, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de la impetrante, al configurarse en su contra, a su juicio, violencia política de género y negarse las medidas cautelares a su favor.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348 fracción II y 353 Bis del Código Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada físicamente ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el veintiséis de mayo y se le notificó de manera personal el veintiocho de mayo siguiente, por lo que, si la recurrente interpuso recurso para inconformarse el treinta y uno de mayo posterior, se encuentra dentro de los tres días que señala la ley como plazo para la interposición del medio, de conformidad con el párrafo tercero del citado numeral 353 Bis del código comicial.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció personalmente, expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de actual Presidenta Municipal suplente.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

4. AGRAVIOS Y LITIS

4.1 Acto combatido.

Lo constituye la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-1170/2021, emitida el veintiséis de mayo y por la cual se niega la solicitud de medidas cautelares.

Siendo que todo ello deriva de los comentarios que se habrían realizado entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y el regidor Roberto Eli Esponda Islas, ambos pertenecientes al grupo político MORENA, en la sesión ordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

4.2 Agravios. De la demanda actual se advierte que la apelante señaló la existencia del agravio intitulado PRIMERO, el respectivo a la inexacta aplicación del numeral 39 párrafo primero fracción 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁵, dado que los hechos que se narran y se describen son con relación a una infracción electoral y suficientes para otorgar las medidas cautelares solicitadas⁶.

No obstante, este Tribunal al analizar todas las líneas argumentativas del escrito de demanda, encuentra motivos de disenso de forma adicional, lo cual debe ser atendido de manera integral, de conformidad con la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁷

En ese sentido, se enlistan en lo individual como motivos de disenso los siguientes:

⁵ Visible en la foja 000008 del expediente

⁶ Visible en la página 10 del recurso de demanda

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Que las manifestaciones rebasan el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, situación que para el caso concreto si se acreditó en el escrito inicial de denuncia;⁸
- Que se tienen las pruebas de los insultos y de la manera en que nos quiere invisibilizar el denunciado;
- Que la actora sí ejerce un cargo público, por lo que debe considerarse esta circunstancia como causal de VPG;
- Que la manifestación realizada en cada uno de los hechos realizados por el regidor, cumple con los elementos que acreditan la existencia de la VPG, toda vez que se dio en el marco de mis derechos político electorales⁹;
- Que los efectos de las notas difundidas tienen un carácter multiplicador, de alto impacto y gran alcance, pues fueron emitidos en ruedas de prensa transmitidas en diversas redes sociales como *YouTube* y *Facebook*, que son las dos plataformas más usadas en México para la visualización de contenido y, por lo tanto, implica que estos rebasen y dañen la honra y dignidad de una persona¹⁰; y
- Que la actora funge desde el siete de abril como Presidenta Municipal¹¹.

4.3 Postura de la autoridad responsable.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación, señalando en esencia que la Resolución combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEP,

⁸ Visible en la página 19 de la demanda

⁹ Visible en la página 13 del escrito inicial d demanda

¹⁰ Visible en la página 26 de la demanda

¹¹ Visible en la página 31 del escrito inicial de demanda.

actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución local, el Reglamento de Quejas y Denuncias y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.4 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos al no concederle la medida cautelar solicitada, apoyándose en el fallo emitido por la Sala Regional, que es vinculatorio con este asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la negativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para conceder las medidas cautelares, por actos que a juicio de la imponente, constituyen VPG.

5.1 Marco legal y jurisprudencial. De conformidad con el tema central de litis, la VPG, debe ser el referente normativo al que se vincula este expediente.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En el mismo rubro entran las que sean ordenadas por infracciones que constituyan violencia política en razón de género.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando además violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹² el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹² Visible en IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>



estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Además, constituye fundamento del tema el contenido de los artículos 1, 4, 14, 16 y 35 de la Constitución Federal; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará).

En el ámbito nacional, los artículos 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 Bis; 21 Ter; 27, 30, 31 y 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440, 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la LGIPE; 1, 3, 4, 8, 75, fracción 1, 93 fracciones XX, y 413, párrafo tercero del CIPEEP; 1, 2,3,4, 5 fracción 111, 6, fracción 11, 7, fracciones 11 y IV, 10, 12, 16, 17, 32, 35, 42 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.

Así también, que las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la

determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, el IEE, debe cerciorarse si lo publicado base de lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras.

Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**¹³.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

5.2 Hechos generadores de la denuncia.

Lo constituye el diálogo que se generó en sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Vivanco y los miembros del cabildo, señalándose en lo que interesa, -por ser materia de la denuncia primigenia-, la conversación sostenida concretamente de la Presidenta munícipe con el Regidor Roberto Elí Esponda Islas: Extracto que se cita a continuación:

“... de poder, eh, tener obstáculos para poder aprender, el tema que tenemos que aprender lo más rápido posible, y aunque se ría Presidenta, eh, la ineficacia es de ustedes, no de los Regidores, nosotros los Regidores hemos tratado de, seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de los derechos

¹³ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%3c3%93N>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

humanos y de las mujeres, pero en su gobierno ¿cuántas mujeres han sido despedidas?¹⁴

....tiene que entrarle el municipio al concierto nacional en donde se cambian todos los parámetros establecidos ya por otras administraciones, **si es eficaz o no es eficaz**, ese es otro tema, lo que nosotros buscamos es, **si ser un gobierno eficaz**, si eso sí buscamos ser un gobierno eficaz, lo que no podemos y lo que no debemos es caer en lo que otras administraciones llevan consigo, por ejemplo: licitar ¹⁵

Énfasis añadido en esta sentencia

Lo anterior consta en las diligencias del expediente y, por ende, se valora como probanzas instrumentales de actuaciones de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial evidencian que sí hubo un diálogo entre estos actores generado en el mismo desarrollo de una sesión de cabildo y que fue el detonante de esta cadena impugnativa.

Sin importar el orden en el que se estudien los agravios, este Tribunal, abordará cada uno de ellos, aunque en orden distinto al narrado por la impetrante, dada la relevancia del tema y el orden de análisis, de conformidad con la citada jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

5.3 Sentencia federal vinculante. Es menester señalar que este asunto se estudia una vez más con la injerencia del fallo federal emitido en el expediente de clave **SCM-JDC-1170/2021**, emitido por la Sala Regional el pasado veinticuatro de mayo y por la cual la misma actora habría recurrido a la instancia federal para solicitar la revisión a este asunto. Los puntos resolutivos de la sentencia fueron:

PRIMERO. Se modifica la solución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se revoca parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y se le ordena desplegar los actos ordenados en la presentación presente determinación

¹⁴ Visible en el reverso de la foja 000131 del expediente

¹⁵ Visible en la foja 0000132 del expediente

Además, por su importancia y relevancia con este asunto, se transcriben a continuación algunos argumentos sobresalientes del fallo insertos en las siguientes imágenes:

En este sentido, el dictado de medidas cautelares contrario a lo sostenido por la autoridad responsable debe apoyarse en las afirmaciones de las personas solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones relacionadas con la vulneración de derechos políticos-electorales, pues ello sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento.

... Esta Sala Regional advierte que también se solicitaban medidas cautelares para que se protegiera su integridad física y moral como presunta víctima de VPG, respecto de las cuales no existió pronunciamiento.

Así, como se precisó en el marco normativo, el análisis sobre le dictado de medidas cautelares debe tener como eje rector el derecho de la o las víctimas a que se respete su integridad física, psíquica y moral¹⁶

.... Porque para resolver sobre las medidas solicitadas., se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de actos reclamados son ciertos¹⁷.

Así una vez citados los anteriores extractos de la sentencia, es menester analizar la, secuela del procedimiento precautorio, señalando los demás elementos coyunturales al tema, como lo son la tutela y las razones de negación de la medida, a fin de tomar una determinación eficaz.

5.3.1 Protección a las denunciantes. En el mismo fallo se estableció que la protección de la justicia solicitada debe ser interpretada y tutelada para la Presidenta Municipal Propietaria, como para la suplente del Ayuntamiento de Puebla¹⁸, toda vez que desde la demanda inicial promovida en el año dos mil diecinueve, ambas apelantes recurrieron a la justicia electoral y tal y como lo señaló la Sala Regional, que indistintamente debe darse tal protección y reconocimiento de actoras. No obstante que se acredite una suplencia en el cargo.

¹⁶ Visible en páginas 22 y 23 de la Resolución federal.

¹⁷ Visible en página 26 de la sentencia federal SCM-JDC-1170/2021

¹⁸ Visible en páginas 28 y 29 del fallo federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello aún más, si la propietaria hubiere regresado a su cargo como titular en el Ayuntamiento de Puebla, tal y como acaece en los hechos¹⁹. Haciendo entonces, la acotación de que la actora de este medio, al ser la presidenta municipal suplente, el riesgo puede convalidarse para futuras ocasiones, en que ella pudiese volver a desempeñar el cargo de titular del Cabildo.

Por ende, lo determinado en esta sentencia, debe ser vinculante para las dos actoras dado, el cargo y la función que desempeñan dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, en acatamiento al fallo federal judicial en comento.

Por ende, la emisión del fallo federal es rector también de la revisión que este Tribunal hace de la Resolución por este medio combatida y en ese sentido, se debe analizar el asunto, conforme a los criterios de interpretación sistemático y funcional, para armonizar los precedentes que le sean vinculantes a este asunto.

5.4 Resolución de la CQyD del IEE.

En fecha veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, aprobó, en sesión extraordinaria y por unanimidad de sus miembros, negar la solicitud de medida cautelar formulada por las denunciantes contenida en el expediente en términos dictados bajo los principales argumentos siguientes:

...

En consecuencia, del estudio y valoración de las conductas y manifestaciones realizadas por el denunciado en la Sesión de Cabildo, así como en diversos medios de comunicación, se vislumbra, en la apariencia del buen derecho, que el hoy denunciado expresa juicios sobre el desempeño y ejercicio de la función pública de la Presidenta y de los Secretarios del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por el sub ejercicio de 985 millones de pesos...; aseveraciones que van acompañadas con la apreciación de que deberían renunciar²⁰ (tema que merecía estudio respectivo).

¹⁹ A partir del 13 de junio, nuevamente la titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla es Claudia Rivera Vivanco, ver: página oficial del Ayuntamiento <https://pueblacapital.gob.mx/noticias/noticias-destacadas/item/15049-claudia-rivera-vivanco-regresa-a-la-presidencia-municipal-de-puebla>

²⁰ Visible en página 61 de la resolución.

Al respecto se evidencia que los actos realizados por el denunciado no demuestran, en la apariencia del buen derecho la existencia de los elementos referidos para actualizar violencia política de género en contra de las denunciantes de acuerdo con lo siguiente:

El acto u omisión de personas que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres no se acredita, toda vez que las manifestaciones realizadas por el denunciado bajo la apariencia del buen derecho, no tienen un impacto diferenciado dirigido a una mujer por ser mujer pues son realizadas en el sentido de calificar de ineficaz el desempeño no sólo de la presidenta del H. Ayuntamiento de Puebla, sino también de los secretarios integrantes de dicha autoridad. Pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/2008, que la libertad de expresión en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos... Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la norma electoral las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado ya que los elementos de prueba son apreciaciones que en su contexto están basadas en el debatir el subejercicio de novecientos ochenta y cinco millones de pesos; ello sin rebasar el derecho de las denunciantes y a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales: (afirmación de fondo) pues no se desprenden expresiones basadas en estereotipos ni que se encuentren dirigidas a las denunciadas por ser mujeres por lo que no existe, evidencia que se afectan desproporcionadamente a las denunciantes.²¹

...

Es por ello que los actos llevados a cabo por el denunciado, realizados a través de manifestaciones mismas que han sido reproducidas por medios periodísticos, no ocasionan una negación a las denunciantes al libre ejercicio de su cargo. (afirmación de fondo)

...

Además, de que no se advierte de dichas manifestaciones expresiones, basadas en estereotipos ni que se encuentren dirigidas a las denunciadas

²¹ Cuatro párrafos visibles en las páginas 62 y 63 de la Resolución en cita.



por ser mujeres; por lo que no existe evidencia que se afectan desproporcionadamente a las denunciante²². **(afirmación de fondo)**

...

Por las razones antes apuntadas, entonces, no existe justificación para adoptar una medida precautoria para evitar que este tipo de actos se repitan o reproduzcan. **(afirmación de fondo)**

...

considerando que las denunciante en su medida cautelar plantearon el retiro de las notas periodísticas que reprodujeron las manifestaciones denunciadas, resulta procedente entrar al estudio de que si la difusión del mensaje trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión en consecuencia esta Comisión Permanente considera prudente destacar que la libertad de prensa (afirmación de fondo) en principio implica la inviolabilidad de difundir opiniones información e ideas a través de cualquier medio por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas de información pública. En este sentido la presunción de la licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.²³

...

Ahora bien, por cuanto hace el posible peligro en la mora, de ponderación de los intereses públicos, la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad, en cuanto al rubro materia de estudio, al no haberse cumplido con el elemento de la apariencia del buen derecho, resulta infructuoso el análisis de los elementos multicitados, toda vez que el incumplimiento de cualquiera de los mismos, hace imposible dictar medida cautelar en su figura de tutela preventiva solicitada²⁴.

...

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y derivado de la solicitud por parte de las denunciadas en su escrito inicial de denuncia, ... esta autoridad considera realizar un análisis en razón de lo siguiente:

...

²² Visible en la página 63 de la Resolución en cita

²³ Visible en la página 64 de la Resolución.

²⁴ Visible en la página 65 de la Resolución en cita

Análisis de riesgo o peligro... (falta de exhaustividad)

....²⁵

*En consecuencia, esta autoridad no considera necesario el otorgamiento de medidas de protección a las denunciadas, toda vez que las manifestaciones realizadas con fecha 16 de julio de 2019 por parte del denunciado no se logra advertir una amenaza en su integridad personal o en su vida, inclusive, tampoco se advierten indicios de que sus derechos están en riesgo.*²⁶

*El subrayado y las negritas son propios.

5.5 Perspectiva de género y medidas de racionalidad. Una vez más este Tribunal reconoce la obligación para juzgar con perspectiva de género, sobre todo, en asuntos que denuncian la posible comisión de VPG en contra de mujeres.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo o género.

Por ende, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales, un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.

Así, el Protocolo SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género, implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto,

²⁵ Visible en página 65 del fallo.

²⁶ Visible en la página 67 de la Resolución en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado subsume los siguientes aspectos:

- a. Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- b. Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- c. Tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

Lo anterior se consigue según el Protocolo SCJN, con análisis que a su vez:

“Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas desde las más tradicionales hasta las más novedosas atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos.”²⁷

Así, por lo que se refiere a la fase previa o inicial, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

Además, la práctica judicial apoyada en precedentes judiciales ha delineado que las medidas cautelares:

- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe** o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

²⁷ Visible en la página 81 del Protocolo, sitio oficial: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de **lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior ha argumentado en sus fallos²⁸ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- **Analizar la apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- **Analizar el peligro en la demora**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada y si la probable afectación es irreparable.
- **Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad** que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Además, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, **mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.**
- **Responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no sólo

²⁸ Ver las sentencias de los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REC-73/2020 y la propia sentencia vinculante SCM-JDC-1170/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

De manera que, con la adopción de medidas cautelares, no sólo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un **análisis preliminar**, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

Por otro lado, cobra importancia que en el marco legal reformado en materia de VPG, en el que, entre otras cuestiones, se reconoció la **tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización**, en el marco de sus funciones o cargos públicos que desempeñen.

De modo que, a partir de este marco, se estima que la viabilidad de adoptar medidas cautelares por VPG, debe analizarse bajo los parámetros delineados, según los precedentes de las sentencias federales que han venido vertiendo en la postura contemporánea vigente.

5.6 Caso concreto.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, este asunto tenido varios pronunciamientos procesales, tanto a nivel local administrativo y jurisdiccional, federal, y es precisamente con apoyo en el último fallo federal, en el que este Tribunal interpreta la línea argumentativa que se desprende del mismo, en el sentido de recalcar que se debe emitir pronunciamiento específico respecto de las medidas cautelares, por cuanto a la protección de la integridad física y moral de las apelantes.

Como lo señaló la Sala Regional en el multicitado fallo del expediente **CDM-JDC-1170/2021**, debe individualizarse el caso concreto planteado en cada asunto. En ese sentido, las impetrantes solicitaron desde la denuncia interpuesta, en el año dos mil diecinueve, la protección para ellas.

Así, partiendo de la base de juzgar con perspectiva de género que ha sido reconocida en esta misma sentencia, es que se concede se considera oportuno.

En concreto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 401 del CIPEP y 4 fracción III inciso v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Además, los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias el IEE, indican que debe cerciorarse si lo publicado base de lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras, o evitar que las mismas se reiteren.

En efecto, tal y como se ha sostenido en precedentes judiciales como los expedientes SCM-JDC-121/2019 y SCM-JDC-133/2020, emitidos ambos por la Sala Regional CDMX²⁹, para que exista la apariencia del buen derecho, el **dictado de medidas cautelares de protección no depende de que quienes las solicitan acrediten un riesgo latente o clima de violencia, que impere en su entorno.**

Por lo que en términos de los artículos 1 y 22 de la Constitución; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, así como a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la vida, se reconoce que todo derecho humano fundamental, debe poder ser ejercido con el goce, como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pesando para este Tribunal mayormente la protección a las mujeres en el desempeño de su actividad política, que el de la difusión de opiniones de un solo regidor que denota la administración municipal.

²⁹ Emitidas el trece de junio de dos mil diecinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respecto de la **integridad personal**, se reconoce que esta radica en la salvaguarda de la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, protegida por los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo que, si la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, es que, atendiendo a los elementos del caso, se estima que sí existe la apariencia aludida.

De ahí que, con independencia de la veracidad de los actos de violencia aducidos por las promoventes del presente medio de impugnación, ello no impide que este Tribunal, pueda asegurar, de manera preliminar, la posibilidad de ejercer una tutela preventiva a efecto de impedir que las transgresiones a los derechos que aduce corren riesgo de ser vulnerados, puedan consumarse de modo irreparable.

5.7 Determinación.

Conforme a lo esgrimido en los anteriores párrafos y a los precedentes sostenidos por la Sala Regional CDMX, en el fallo federa vinculante, es que este Tribunal considera que debe revocarse la Resolución combatida, en base a las siguientes consideraciones:

- a. La resolución tiene escasa motivación concatenada a la **apariencia del buen derecho**, respecto de la afectación o no a la dignidad de las actoras, además de apartarse de un análisis preliminar, pues emite argumentos que deben analizarse en el fondo del estudio;
- b. En la Resolución combatida, no se señaló el análisis de riesgo preliminar, del elemento de una posible afectación al principio de tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Dicho análisis, después de ser debidamente subsumido, permite concluir respecto de si limita o no, anular o menoscaba o no, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales las apelantes, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, cuando se encuentren en el cargo de Presidenta Municipal en funciones, todo ello de forma preliminar;

Por cuanto al **peligro en la demora**, la Resolución no fue exhaustiva para justificar a plenitud este concepto, pues no analizó si se retiró la publicidad difundida, o se hicieron prevenciones para que la misma no se reitere. Ello debió ser concatenado al argumento de tutela preventiva de la dignidad de las **apelantes**, cuando estas se encuentran en los debates ante sus compañeros Regidores, concretamente, respecto de quien se encuentre en funciones como titular de la Presidencia Municipal;

c. No se hizo una conclusión respecto **del resultado perseguido**, esto es, el impacto que se le da difusión en medios y la poca tolerancia en el debate de sesiones;

d. Existen inconsistencia o incongruencia al aceptar por una parte que las aseveraciones analizadas van “acompañadas con la apreciación de que deberían renunciar”³⁰;

e. Se sostuvo que la presunción de la licitud de la que goza la labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario,³¹ lo que es contrario al mandato de juzgar con perspectiva de género; y

f. No se ponderó de manera correcta la ponderación de los intereses públicos, la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad, sosteniendo que devenía infructuoso el análisis de los elementos multicitados.

Todo lo anterior permite arribar a la determinación de que no debe confirmarse la resolución, pues las inconsistencias la hacen contraria a la debida fundamentación y motivación co0nforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior para este Tribunal la resolución atiende a analizar una medida de protección y no el otorgamiento de una medida cautelar, siendo que la primera

³⁰ Visible en página 61 de la resolución.

³¹ Visible en la página 64 de la Resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

se analiza conforme a un estudio de fondo y la medida cautelar debiera analizar los posibles riesgos denunciados, investigarlos y privarlos, en su caso, en tanto no se analicen las cuestiones que dilucidarán el asunto de forma definitiva.

Además, tal y como se advierte de la práctica judicial en las sentencias de este tipo que se han invocado en este mismo fallo, se advierte que la autoridad jurisdiccional federal ha enfatizado que se debe recurrir al “análisis de riesgo”, por quien esté facultado para ello, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

Ello para encontrar como elementos mínimos a tutelar, aquéllos que subsume a un test que ha de analizarse al margen de actos cautelares provisionales o precautorios, lo que en el acto aquí combatido, no se advierte con claridad, pues entre otros elementos, tampoco queda evidencia de si se ordenó el retiro y cese definitivo de las notas periodísticas y su respectiva motivación.

Ello además de no individualizar la posible afectación de las apelantes, o de quién ocupe la presidencia municipal.

Por ende, resulta inexacta la resolución al analizar, de manera preliminar, cuestiones que no tienen que ser tocados en una decisión precautoria y cuyo eje total sea el tópico de tutela de seguridad física y moral.

Es por ello que lo conducente es ordenar es revocar la resolución combatida para que ésta únicamente se construya en analizar y pronunciarse sobre las providencias cautelares que han de ser concedidas o no, a las apelantes respecto al otorgamiento de medidas de seguridad hacia la protección de su **integridad física y moral**, ello luego de haber analizado motivado y fundado el test qué implica el plan de seguridad y el análisis de riesgo conducente emitido en los fallos invocados en esta sentencia o en algunos otros sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en el país³².

Finalmente, el regreso a la responsable, atiende a las facultades que le son delegadas³³ y expresas en el artículo **39 del Reglamento**, en el que se establece que en el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera **enunciativa y no limitativa**, las medidas cautelares que consisten, cuando menos, ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad

³² Cfr. Sentencias como en los expedientes: SUP-JDC-164/2019 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-791/2020 Acuerdo de Sala y SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala.

³³ Sostenido en criterios de sentencias como: SUP-JDC-9928/2020 Acuerdo de Sala.

electoral, o incluso, de manera interpretativa del numeral, ejercitar alguna más que garantice el cumplimiento de lo ordenado, luego del respectivo análisis jurídico conducente.

En tal sentido al resultar inexacta la determinación de la responsable al no advertir que el juzgar con perspectiva de género implica un enfoque garantista de tutela en su protección personal argumentando en el análisis de riesgo y un plan de seguridad si este ha de concederse o no, y la forma de su ejecución, máxime si ello así fue solicitado por las actoras, se actualiza **fundado** el agravio.

6. EFECTOS.

Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que emita una nueva resolución argumentado con un análisis de riesgo y un plan de seguridad, la conducencia de la tutela de seguridad física y moral y la forma de su ejecución que en su caso, proceda, a favor de las solicitantes.

Lo anterior con la perspectiva de que dichas medidas cautelares, en caso de ser concedidas, deben proteger a quien ocupe la Presidencia Municipal como titular en las sesiones de cabildo en las que se encuentren frente al Regidor denunciado, hasta que dejen el cargo, o bien, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento de fondo vinculado al tema.

La determinación que se haga, deberá ser comunicada a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se decida la determinación.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios analizados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en cumplimiento a lo ordenado por este mismo Tribunal en términos de los esgrimidos en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se vincula la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que de manera inmediata emita una nueva resolución atendiendo las previsiones indicadas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN ODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

